



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NUM. 2538.

ARTICULO DE OFICIO.

(Número 21.)

INTENDENCIA DE LAS BALEARES.

Ha llegado á noticia de esta Intendencia que en algunos pueblos de la isla no se provee á los contribuyentes de los recibos de las cantidades que satisfacen por contribucion territorial con la distincion prevenida para que sepan los ramos y conceptos por que pagan, cuyo sistema es contrario á los principios de claridad y órden que establecen las órdenes vigentes. En su consecuencia, y con el deseo de que en lo sucesivo no tengan lugar faltas de igual naturaleza, los Alcaldes y Ayoutamientos de la provincia cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad que los respectivos recaudadores otorguen los recibos de que se trata en la forma prescrita en la Real Instrucion de 5 de setiembre de 1845 publicada por medio del Boletin oficial número 1963. Palma 21 enero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 22.)

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 7 del corriente la Real órden que sigue:

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir con esta fecha el Real decreto siguiente:

Atendiendo á las razones que me ha espuesto el Ministro de Hacienda respecto á la necesidad de conocer el importe de toda la deuda á cargo del Tesoro que no proceda de haberes, y resulte pendiente de pago desde 1º de mayo de

1828, en que se estableció el sistema de presupuestos, hasta fines del año último, con objeto de proveer á los medios de su satisfaccion de la manera que lo permitan las demas obligaciones del Estado; y considerando lo que asimismo me ha manifestado sobre la conveniencia de adoptar una medida encaminada á contener las frecuentes falsificaciones que de algunos documentos de la referida deuda se hacen con grave detrimento de los intereses públicos, vengo en mandar, de conformidad con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1º. Los tenedores de créditos no precedentes de haberes que se hallen representados por libranzas, cartas de pago y otros documentos espedidos por cuenta y á cargo del Tesoro público desde 1º de mayo de 1828 hasta 31 de diciembre de 1847 por las oficinas y dependencias del Estado, civiles ó militares, autorizadas para ello, deberán presentarlos á su exámen y reconocimiento en el preciso término de dos meses, contados desde la publicacion de este mi Real decreto en la Gaceta del Gobierno.

Art. 2º. Esta presentacion se verificará en Madrid en la Direccion general del Tesoro, y en las provincias en las respectivas Intendencias, por medio de dobles carpetas, espresivas de la numeracion, fecha é importe de los créditos.

De las espresadas carpetas se devolverá en el acto una á los interesados, autorizada competentemente para su resguardo.

Art. 3º. Conocido el valor de todas y cada una de las clases de créditos de que se trata, el Gobierno presentará á las Córtes el correspondiente proyecto de ley sobre el modo de satisfacerlos, segun su naturaleza y la entidad de su total importe.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

En su consecuencia y con el fin de que tenga cumplido efecto cuanto se previene en la preinserta Real orden; he acordado que los interesados presenten en esta Intendencia con carpetas separadas los documentos que procedan de la Administracion militar, de las oficinas de la Hacienda pública y de las de Marina, debiendo espresar aquellas, ademas del número, fecha é importe de los créditos (circunstancias indicadas en el artículo 2.º de dicho Real decreto) las de la pagaduría ú oficina que los espidió, el nombre del actual tenedor, la fecha del último endoso y la firma del sugeto que verifique la presentacion. El término de los dos meses que se prefija en el espresado Real decreto deberá contarse en esta Intendencia desde el día en que se inserte en el Boletín oficial de la provincia el presente anuncio. Palma 21 de enero de 1848.—Manuel Ortega.

(Número 23.)

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO
DE LAS BALEARES.

Direccion de sanidad.—*El Escmo. señor Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 de diciembre último me dice de Real orden lo que copio:*

Organizada la Direccion suprema de Sanidad del Reino por Real decreto de 17 de marzo último, era de necesidad enlazar el servicio sanitario del interior con el marítimo de los puertos, estableciendo entre ambos la conveniente armonía, para que, continuando las Juntas de Sanidad marítimas en la forma y con las atribuciones que les corresponden por sus reglamentos actuales, pudieran servir al mismo tiempo de Cuerpos consultivos á los gefes políticos en la Direccion superior del servicio sanitario, que se les encargó por el artículo 13 del mismo Real decreto. Para conseguir este objeto se dignó S. M. mandar en el artículo 17 que las Juntas provincial y municipal, existentes en el día en los puertos capitales de provincia, se refundieran en una sola con el título de provincial, conservándose en ellas los vocales de ambas. Las diversas dudas que para la ejecucion de este artículo ocurrieron á varios Gefes políticos, ya respecto al número de Vocales de que dichas Juntas habian de componerse, ya sobre la clase de empleados que de ambas corporaciones habian de conservarse en la se-

cretaria de las nuevas Juntas, complicadas aquellas ademas con las que ofrecia el servicio particular que está confiado á las Juntas de los Lazaretos de Mahon y Vigo y con el que prestan las de Algeciras y Ceuta, decidieron á S. M. á resolver que se suspendiese la proyectada union hasta que acordase lo conveniente acerca de los particulares indicados y de otros de menor importancia, que tambien habian dado lugar á consultas. Oido sobre todos ellos el parecer del Consejo de Sanidad, y de conformidad con lo que ha expuesto, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Las Juntas de Sanidad, de que trata el art. 14 del Real decreto de 17 de marzo último, se dividirán en Juntas marítimas y en Juntas del interior.

2.^a Las Juntas marítimas, que son á las que hace referencia el artículo 17 del mismo Real decreto, se dividirán en provinciales, de partido y municipales.

3.^a Ademas del servicio sanitario marítimo, corresponderá á estas el servicio sanitario del interior.

4.^a Las juntas provinciales marítimas se dividirán en Juntas provinciales de puerto y Juntas provinciales litorales. Corresponderán á la primera clase las de puertos de mar ó rios navegables que sean capitales de provincia; y á la segunda las de capitales de provincia que no fuesen puertos, siempre que los hubiese en el distrito de la misma provincia.

5.^a Las Juntas provinciales de puerto se compondrán por regla general, del gefe político, presidente; del Intendente, Vicepresidente, y de once individuos, de los cuales serán Vocales natos el alcalde, el capitan del puerto, el Comandante del Resguardo, el Cura párroco mas antiguo y el Médico de visita de naves que se halle en el mismo caso en los puertos donde haya mas de uno.

6.^a Los Gefes políticos propondrán al Gobierno para su nombramiento los otros seis vocales, de los cuales uno será Profesor de Medicina y Cirugía y el otro de Farmacia ó Química; los cuatro restantes serán elegidos de las clases de propietarios, Diputados provinciales ó Concejales, prefiriéndose entre estos á los que hubiesen seguido la carrera consular, ó conociesen la navegacion.

7.^a Cuando por ser puertos de primera clase, ó por circunstancias particulares, conviniese que fuera mayor el número de Vocales, lo harán presente los Gefes polí-

ticos, proponiendo en tal caso desde luego dos Vocales mas de las últimas clases señaladas en la disposicion anterior.

8.^a Las Juntas provinciales litorales se compondrán del Gefe político, Presidente; del Intendente, Vice-Presidente, y de siete Vocales, de los cuales serán natos el alcalde constitucional y el Cura párroco mas antiguo: de los otros cinco, dos serán Profesores de Medicina y Cirugía; uno de Farmacia ó Química, y los dos restantes de la clase designada en la disposicion 6.^a, haciéndose la propuesta de estos cinco al Gobierno con la preferencia allí expresada, pero conservando por ahora los que están nombrados con arreglo al art. 15 del citado Real decreto de 17 de marzo.

9.^a En atencion al servicio especial puesto á cargo de las Juntas de Sanidad de Mahon, Vigo y Algeciras, tendrán por ahora y hasta el arreglo del servicio de Sanidad marítima, el carácter de provinciales, subsistiendo con la misma organizacion que les está marcada en sus reglamentos y disposiciones vigentes; y conservándose inmediatamente subordinadas á ellas, en cuanto á Sanidad marítima, las Juntas marítimas de partido y municipales que lo han estado hasta el dia. Presidirán sin embargo las Juntas de Mahon y Vigo los Gefes de distrito, creados por Real decreto de 1.^o del actual; y tanto estas dos Juntas como la de Algeciras se entenderán con el Gobierno por conducto de los respectivos Gefes políticos. Estos propondrán las variaciones que en las disposiciones, por que se rigen, puedan hacerse sin perjuicio del servicio. La Junta de Sanidad de la plaza de Ceuta subsistirá igualmente con la organizacion y régimen especial que por Reales órdenes la está señalado.

10.^a De conformidad con lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 17 de marzo ya citado, las Juntas marítimas de partido y las municipales continuarán con su actual organizacion y atribuciones; pero los Gefes políticos, oyendo el parecer de las provinciales, podrán proponer las alteraciones que para el mejor servicio consideren indispensables, por razon de las circunstancias especiales de algunos puntos. Y como dichas Juntas han de estar encargadas tambien del servicio sanitario interior, deberán ser vocales natos de ellas, ademas del Médico de visita de naves, los actuales Subdelegados de Medicina y Farmacia del partido.

11.^a Las Juntas municipales de Sani-

dad que se hallaban establecidas en los pueblos fronterizos, al publicarse el Real decreto de 17 de marzo último, se consideran tambien comprendidas en el artículo 17 del mismo, y por lo tanto continuarán con la organizacion y atribuciones que entonces tenian. Los Gefes políticos, de acuerdo con las Juntas provinciales, podrán proponer las variaciones que estimen oportunas, tanto en los pueblos fronterizos, como en los que se hallan á orillas de rios navegables.

12.^a Las Juntas de Sanidad del interior del Reino tendrán la organizacion y atribuciones que les están señaladas por el decreto de 17 de marzo y reglamento dado para su ejecucion, el cual rige provisionalmente en virtud de Real orden circular de 6 de abril último.

13.^a Sin embargo de lo prevenido en las disposiciones 6.^a y 8.^a respecto á la eleccion de Vocales facultativos de las Juntas provinciales de puerto y litorales, los Gefes políticos propondrán para Vocales electivos á los profesores de mas crédito que reunan las circunstancias de ser individuos de las Academias de Ciencias y de Medicina, y á los que sirvan el cargo de Subdelegados de sus respectivas profesiones, ó lo hubieren servido con distincion. A falta de estas dos clases, serán preferidos en la propuesta los Doctores á los que solo sean Licenciados.

14.^a Los Vocales facultativos de las Juntas de partido, tanto marítimas como del interior, tendrán el carácter de Subdelegados de sus respectivas profesiones, segun se establece en la disposicion 10.^a de esta circular y en el art. 25 del Real decreto de 17 de marzo. Estos Vocales podrán usar en aquellas Juntas de las facultades que les conceden los artículos 50 y 51 del mencionado reglamento en su disposicion 12.^a, y podrán ademas entenderse con las Autoridades superiores, en los términos que determina el art. 24 del decreto citado. Para reunir el cargo de Vocal de la Junta y de Subdelegado de partido, deberán los facultativos tener residencia fija en la capital del mismo partido.

15.^a De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 17 de marzo, en los puertos, donde solo existia entonces una Junta, continuarán los secretarios, médicos y demas empleados que habia, con los sueldos que gozaban; pero los Gefes políticos, oyendo á las Juntas, propondrán al Gobierno la alteracion que crean precisa para mejorar el servicio.

Donde habia Juntas provincial y municipal se formará una escala de los empleados subalternos de ambas, y bajo la base de los de la municipal se propondrá por el Gefe político, oyendo á la Junta, despues de instalada, la plantilla de los que se consideren indispensables, con los sueldos que hayan de gozar, enviándola á la aprobacion del Gobierno, acompañada de una nota nominal de todos los empleados actuales con sus clases, sueldos, años de edad y de servicios, y calificacion de sus cualidades. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le toca.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Palma 22 de enero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 27.)

Subsecretaria.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino me comunicó con fecha 4 de diciembre último la Real orden siguiente:*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado nombrar á D. Rafael Tamarit comisario de Proteccion y Seguridad pública de Madrid, Gefe del distrito de Iviza, en esa provincia, con el sueldo anual de diez y seis mil reales que deberá percibir con arreglo á lo dispuesto en el artículo 7.º del Real decreto de 1.º del actual. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

He dispuesto su insercion en este periódico para noticia de los pueblos de la misma, y particularmente de los de la isla de Iviza y Formentera. Palma 24 de enero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

(Número 28.)

Direccion de Sanidad.—Circular.—*El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 27 de diciembre último me dice de Real orden lo siguiente.*

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

Tomando en consideracion lo que me ha hecho presente el Ministro de la Gobernacion del Reino, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Serán admitidos en nuestros puertos á libre plática los buques, traigan ó no géneros y efectos procedentes de la colonia francesa de Argel, que

vengan con patente limpia de las Autoridades sanitarias, visada por el Cónsul español, en los términos que previene la circular espedita por la estinguida Junta suprema de Sanidad en 18 de julio de 1817.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los buques que desde aquella colonia conduzcan á su bordo trapos de deshecho, los cuales, aun cuando traigan patente limpia, sufrirán una cuarentena de purificacion y espurgo en uno de los lazaretos sucios, á saber: de ocho dias los trapos indicados; de seis el buque y los demas géneros y efectos que conduzca á su bordo, y de cuatro los pasajeros, empezando todos á contarse en sus casos respectivos desde el dia de su descarga ó ingreso en el lazareto.

Art. 3.º Las procedencias de otras escalas de Levante y costas septentrionales de Africa seguirán por ahora sujetas á las disposiciones que contiene el reglamento interino del lazareto de Mahon de 3 de junio de 1817 y aclaraciones posteriores.

Dado en Palacio á 22 de diciembre de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino Luis José Sartorius.

Lo que he dispuesto se publique por medio del Boletin oficial para noticia de las Juntas de Sanidad de partido y municipales de esta provincia, y efectos correspondientes á su puntual cumplimiento. Palma 25 de enero de 1848.—Joaquin Maximiliano Gibert.

==O==O==O==O==

El reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y de sus recargos, correspondiente á esta villa, y al corriente año; estará de manifiesto en la sala consistorial de la misma, por espacio de diez dias á contar desde esta fecha, durante cuyo término se oirán las reclamaciones que se presenten. Binisalem y enero 25 de 1848.—Antonio Villalonga alcalde.—P. A. del Ayuntamiento.—Juan José Amengual, secretario.

IMPRENTA NACIONAL,

Á CARGO DE D. JUAN GUASP Y PASCUAL.